

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **057**

Fecha: 08/DICIEMBRE/2022 A LAS 7 AM

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2002 40 03002 00045	Ejecutivo Singular	MARIA SONIA GOMEZ	CARLOS GALINDO	Auto aprueba liquidación APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO 02LIQUIDACIONCREDITO.PDF, APORTADA POR LA PARTE DEMANDANTE.	07/12/2022		1
41001 2007 40 03002 00754	Ejecutivo Singular	COLEGIO COOPERATIVO SALESIANO, SAN MEDARDO LTDA.	RICARDO LEON VILLATE Y OTRA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito TERMINA PROCESO, ORDENA LEVANTAR MEDIDAS CAUTELARES Y ARCHIVO DEL PROCESO	07/12/2022		1
41001 2008 40 03002 00289	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	MARIA EDIT BASTO DE TOVAR	Auto decreta medida cautelar	07/12/2022		2
41001 2010 40 03002 00303	Ejecutivo Singular	FUNDACION JORGE ELIECER GAITAN	HERNAN GUILLERMO GALINDO MANTILLA Y OTRO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito ORDENA LEVANTAR MEDIDAS CAUTELARES Y ARCHIVO DEL PROCESO	07/12/2022		1
41001 2012 40 03002 00095	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	CIELO EMILSEN ARGUELLO ROCHA Y OTRO	Auto decreta medida cautelar	07/12/2022		2
41001 2012 40 03002 00563	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	HUGO ALBERTO AMADOR	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DECRETA DESISTIMIENTO TACITO Y ORDENA ARCHIVO	07/12/2022		1
41001 2012 40 03002 00668	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	JOHN FRED GOMEZ REYES	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, PROPUESTO POR BANCO DE BOGOTÁ, EN CONTRA DE JOHN FRED GÓMEZ REYES, POR DESISTIMIENTO TÁCITO.	07/12/2022		1
41001 2013 40 03002 00020	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	YEIMY TATIANA GUZMAN AVILA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	07/12/2022		1
41001 2013 40 03002 00150	Ejecutivo Singular	YOLANDA NOREÑA REINA	EDNA MAGALY CALDERON	Auto resuelve Solicitud NEGAR la solicitud presentada por la parte actora.	07/12/2022		1
41001 2013 40 03002 00594	Ejecutivo Singular	YOLANDA NOREÑA REINA Y OTRO	FELIX EDUARDO ORJUELA MORENO Y OTRA	Auto decreta medida cautelar	07/12/2022		2
41001 2017 40 03002 00128	Ejecutivo con Título Prendario	BANCOLOMBIA S.A.	JADER ANDRES FALLA ESCAMILLA	Auto ordena entregar títulos EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE REINTEGRA SAS	07/12/2022		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2017 00420	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	WILMER GALEANO OLAYA	Auto Resuelve Cesión del Crédito ACEPTAR LA CESIÓN DE CRÉDITO QUE HACE BANCO DE BOGOTÁ, A FAVOR DE FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FC - CARTERA DE BANCO DE BOGOTÁ III- QNT, DE LA	07/12/2022		1
41001 40 03002 2017 00508	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	GLORIA VALENCIA AGUIRRE	Auto Resuelve Cesión del Crédito ACEPTAR LA CESIÓN DE CRÉDITO QUE HACE BANCO DE BOGOTÁ, A FAVOR DE FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FC - CARTERA DE BANCO DE BOGOTÁ III- QNT, DE LA	07/12/2022		1
41001 40 03002 2017 00532	Ejecutivo Singular	SANDRA MILENA BARRIOS	SAIDA YANETH VANEGAS CAICEDO Y OTRO	Auto reconoce personería DENEGAR LA RENUNCIA DE PODER PRESENTADA POR LA ABOGADA MELANNIE VIDAL ZAMORA. REVOCAR EL PODER A LA PROFESIONAL DEL DERECHO, DOCTORA MELANNIE VIDAL ZAMORA, OTORGADO POR LA	07/12/2022		1
41001 40 03002 2017 00694	Ejecutivo Singular	WALTER CUBILLOS GUTIERREZ	ESPERANZA NARVAEZ e ISAIAS TAFUR	Auto aprueba liquidación APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO 40LIQUIDACIONCREDITO.PDF, APORTADA POR LA PARTE DEMANDANTE.	07/12/2022		1
41001 40 03002 2018 00116	Ejecutivo Singular	CARLOS ARTURO MOLANO CABRERA	JUAN CAMILO GOMEZ NUÑEZ	Auto decreta medida cautelar	07/12/2022		2
41001 40 03002 2018 00349	Ejecutivo Singular	ANTONIO MARIA POLANCO CABRERA	DIEGO ANDRES MANRIQUE BARRETO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	07/12/2022		1
41001 40 03002 2018 00446	Ejecutivo Singular	CARLOS ANSIZAR HOYOS MEDINA	LUIS ENRIQUE MEDINA ROJAS	Auto resuelve Solicitud DENEGAR LA SOLICITUD DE CORRER TRASLADO DEL AVALÚO, PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE. ESTARSE A LC RESUELTO EN AUTO CALENDADO AGOSTO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).	07/12/2022		2
41001 40 03002 2018 00534	Ejecutivo Singular	CRISTIAN CAMILO CASTRO HURTADO	BELLANIRA MARTINEZ MOTTA	Auto decreta medida cautelar Y RESUELVE SOLICITUD REMANENTE SOLICITADA POR EL JUZGADO 07 PEQUEÑAS CAUSAS	07/12/2022		2
41001 40 03002 2018 00717	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A	INGENIERIA CIVIL MECANICA ELECTRICA Y DE SISTEMAS INCIMES LTDA	Auto decreta medida cautelar	07/12/2022		2
41001 40 03002 2019 00086	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	HELADIO ROLANDO FIGUEROA	Auto decreta medida cautelar	07/12/2022		2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2019 40 03002 00144	Ejecutivo Con Garantia Real	TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.	OLGA ZAMBRANO GARZON	Auto ordena desglose DESGLOSAR LA ESCRITURA PÚBLICA 247 DEL 05 DE FEBRERO DE 2015 DE LA NOTARÍA TERCERA DEL CÍRCULO DE NEIVA, BASE DE LA PRESENTE EJECUCIÓN, CON LA CONSTANCIA EXPRESA DE QUE SE CANCELARON LAS	07/12/2022		1
41001 2019 40 03002 00342	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	JOHAN CAMILO NARVAEZ CAPERA	Auto Fija Fecha Remate Bienes SEÑALAR, LA HORA DE LAS 2:30 P.M., DEL DÍA DE VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), PARA LLEVAR A CABO LA DILIGENCIA DE REMATE DEL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE	07/12/2022		1
41001 2019 40 03002 00658	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	MANUEL ERNESTO RUIZ RUBIO	Auto resuelve Solicitud ESTARSE A LO RESUELTO EN AUTO CALENDADO SEPTIEMBRE 30 DE 2021. REQUERIR A LA SECRETARIA DE ESTE DESPACHO, PARA QUE, DE FORMA INMEDIATA SE SIRVA DAR CUMPLIMIENTO A LO	07/12/2022		2
41001 2019 40 03002 00672	Ejecutivo Singular	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	CARLOS ARTURO PROAÑOS JOAQUIN	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA, PARA EN SU LUGAR ACOGER LA ELABORADA POR EL DESPACHO A CONTINUACIÓN. 19LIQUIDACIONJUZGADO.PDF	07/12/2022		
41001 2019 40 03002 00787	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	DIEGO ANDRES MANRIQUE B.	Auto aprueba liquidación	07/12/2022		1
41001 2020 40 03002 00398	Verbal	RAMIRO POLANIA MOSQUERA	AMPARO POLANIA MOSQUERA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL, INSTRUCCION Y JUZGAMIENTO PARA EL 23 DE ENERO DE 2023 A LAS 8 AM	07/12/2022		1
41001 2021 40 03002 00136	Solicitud de Aprehension	RESFIN S.A.S.	JONATHAN TAFUR ESCOBAR	Auto requiere REQUERIR al Patrullero HERNAN DARIC TRUJILLO-Integrante de Patrulla de Vigilancia Cuadrante Dos, miembro activo de la Policía Nacional -Departamento de Policía de Putumayo -Estación de Policía Puerto Asís,	07/12/2022		1
41001 2021 40 03002 00159	Verbal	LUIS ALBERTO SERRANO MORENO	VICTORIA ADMINISTRADORES SAS	Auto Resuelve Negar Terminación Proceso AUTO NIEGA TERMINACION Y REQUIERE PARA NOTIFICAR A INGENIAR GESTORES SAS	07/12/2022		1
41001 2021 40 03002 00221	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO DAVIVIENDA S.A.	BRAYAN ARMANDO PERDOMO SUNCE	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA, PARA EN SU LUGAR ACOGER LA ELABORADA POR EL DESPACHO A CONTINUACIÓN. 45LIQUIDACIONJUZGADO.PDF	07/12/2022		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	40 03002 00274	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS SA	JHON HAROL OSORIO MARIN	Auto 440 CGP AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION Y REQUIERE A LAS PARTES PARA QUE PRESENTEN LIQUIDACION DEL CREDITO	07/12/2022	1
41001 2021	40 03002 00507	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR HERNANDO TRUJILLO PILL	Auto aprueba liquidación	07/12/2022	1
41001 2021	40 03002 00507	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR HERNANDO TRUJILLO PILL	Auto decreta medida cautelar	07/12/2022	
41001 2021	40 03002 00574	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO AV VILLAS S.A.	ADRIANA RODRIGUEZ PENAGOS	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora PRIMERO.DECRETAR la terminación de presente proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA Apropuesto por BANCO AV VILLAS S.A.,através deApoderado Judicial,contra ADRIANA RODRIGUEZ	07/12/2022	1
41001 2021	40 03002 00699	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	HECTOR JULIO CRUZ LOSADA	Auto 468 CGP SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA A FAVOR DE BANCOLOMBIA S.A., Y A CARGO DE HÉCTOR JULIO CRUZ LOSADA, TAL Y COMO SE ORDENÓ EN EL AUTO DE MANDAMIENTO DE	07/12/2022	1
41001 2022	40 03002 00071	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	NARCISO MORALES PASCUAS	Auto decreta levantar medida cautelar LEVANTA UNA MEDIDA CAUTELAR	07/12/2022	2
41001 2022	40 03002 00071	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	NARCISO MORALES PASCUAS	Auto requiere AUTO REQUIERE AL DTE PARA QUE NOTIFIQUE AL DDO	07/12/2022	1
41001 2022	40 03002 00181	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	LIBARDO BONILLA BAHAMON	Auto termina proceso por Pago TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía,propuesto por el BANCO DE BOGOTA S.A., contra LIBARDO BONILLA BAHAMON,por pago total de la obligación efectuado por la parte demandada.	07/12/2022	1
41001 2022	40 03002 00218	Ejecutivo Singular	FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA	MARIA CIELO RAMIREZ SALAS	Auto Designa Curador Ad Litem NOMBRAR COMO CURADOR AD- LITEM DEL DEMANDADO, EDISON MORALES GIRALDO, A LA ABOGADA INGRID PAOLA HEREDIA NAVARRO. NOMBRAR COMO CURADOR AD- LITEM DE LA DEMANDADA, MARÍA CIELO	07/12/2022	1
41001 2022	40 03002 00242	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JOSE WILIGTON PARRA ESPINOSA	Auto requiere REQUIRE A SALUD TOTAL Y AL DEMANDANTE PARA QUE NOTIFIQUE	07/12/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	40 03002 00290	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCOLOMBIA S.A.	JORGE LEONARDO FLOREZ SUAREZ	Auto decreta medida cautelar ABSTENERSE DE DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO. SE DECRETA MEDIDA CAUTELAR. REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE, PARA QUE REALICE LA NOTIFICACIÓN EFECTIVA DEL AUTO QUE	07/12/2022	1
41001 2022	40 03002 00309	Ejecutivo Con Garantía Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	LUZ DARY GUALTEROS CUELLAR	Auto 440 CGP AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION Y REQUIERE A LAS PARTES PARA QUE PRESENTEN LIQUIDACION DEL CREDITO	07/12/2022	1
41001 2022	40 03002 00386	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS	Auto decreta medida cautelar	07/12/2022	2
41001 2022	40 03002 00386	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS	Auto requiere A LA PARTE ACTORA PARA QUE REALICE NUEVAMENTE LA NOTIFICACION DE LOS DEMANDADOS ROSA MIRIAM COLLAZOS PUENTES Y FREDY ALEXEY COLLAZOS PUENTES	07/12/2022	1
41001 2022	40 03002 00409	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	OSCAR JAVIER HERRERA ESPINILLA	Auto requiere AUTO REQUIERE AL DEMANDANTE PARA QUE NOTIFIQUE AL DEMANDADO SO PENA DE APLICAR DESISTIMIENTO TACITO	07/12/2022	1
41001 2022	40 03002 00409	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	OSCAR JAVIER HERRERA ESPINILLA	Auto resuelve Solicitud NIEGA REQUERIR A PAGADOR	07/12/2022	2
41001 2022	40 03002 00423	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	NELSON PINEDA MORALES	Auto 440 CGP 1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓNa favor dela entidaddemandante BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, y er contra de NELSON PINEDA MORALES, en le forma indicada en el mandamiento de pago de	07/12/2022	1
41001 2022	40 03002 00429	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JORGE ANDRES ORTIZ OLIVEROS	Auto 440 CGP SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN A FAVOR DE BANCO DE BOGOTÁ, Y A CARGO DE JORGE ANDRÉS ORTIZ OLIVEROS, TAL Y COMO SE ORDENÓ EN EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO LIBRADO DENTRO PRESENTE PROCESO	07/12/2022	1
41001 2022	40 03002 00438	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	GUILLERMO FLOREZ PERDOMO	Auto 440 CGP AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION Y REQUIERE A LAS PARTES PARA QUE PRESENTEN LIQUIDACION DEL CREDITO	07/12/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 40 03002 00446	Solicitud de Aprehension	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS DE COLOMBIA SA	PAULA YESENIA GIRON LEDEZMA	Otras terminaciones por Auto RIMERO. ORDENAR la terminación del trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA elevada por el BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., contra PAULA YESENIA GIRON LEDEZMA. SEGUNDO. ORDENAR el	07/12/2022		1
41001 2022 40 03002 00492	Ejecutivo Singular	CARLOS HERNANDO CABRA CAVIEDES	MARIA NURY REYES REYES	Auto decreta medida cautelar	07/12/2022		2
41001 2022 40 03002 00595	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	IRLEIDA HERNANDEZ CHARRY	Auto 440 CGP AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION Y REQUIERE A LAS PARTES PARA QUE PRESENTEN LIQUIDACION DEL CREDITO	07/12/2022		1
41001 2022 40 03002 00599	Interrogatorio de parte	FABIAN RICARDO MURCIA NUÑEZ	ZAIRA MARIEL CHALA ARDILA	Auto decide recurso NO REPONER EL AUTO ADIADO OCTUBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN (NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 321 C.G.P.) EN EL EFECTO SUSPENSIVO. POR SECRETARIA ENVÍESE EL	07/12/2022		1
41001 2022 40 03002 00630	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO DAVIVIENDA S.A.	NUBIA STELLA FENANDEZ GONZALEZ	Auto resuelve retiro demanda PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento del Recurso de Reposición propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en virtud a lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso SEGUNDO. AUTORIZAR el RETIRO DE LA	07/12/2022		1
41001 2022 40 03002 00666	Ejecutivo Singular	OLGA LUCIA ROJAS CLAVIJO	RAMON EDUARDO HURTADO GAITAN	Auto decreta medida cautelar	07/12/2022		2
41001 2022 40 03002 00666	Ejecutivo Singular	OLGA LUCIA ROJAS CLAVIJO	RAMON EDUARDO HURTADO GAITAN	Auto 440 CGP 1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la demandante OLGA LUCIA ROJAS CLAVIJO, y en contra de RAMON EDUARDO HURTADO GAITAN Y ANA MILENA HURTADO GAITAN, en la forma	07/12/2022		1
41001 2022 40 03002 00671	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	ALEX ALBERTO ALARCON GUTIERREZ	Auto 440 CGP SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN A FAVOR DE COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE, Y A CARGO DE ALEX ALBERTO ALARCÓN GUTIÉRREZ, TAL Y COMO SE ORDENÓ EN EL AUTO DE	07/12/2022		1
41001 2022 40 03002 00687	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A	ADAULFO ANTONIO HERRERA MORALES	Auto requiere REQUIERE AL DTE PARA QUE NOTIFIQUE AL DDO SO PENA DE APLICAR DESISTIMIENTO TACITO	07/12/2022		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	40 03002 00748	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	DEIVY LEONARDO MOSQUERA SOLANO	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, EN CONTRA DE DEIVY LEONARDO MOSQUERA SOLANO, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCC (5) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL	07/12/2022	1
41001 2022	40 03002 00748	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	DEIVY LEONARDO MOSQUERA SOLANO	Auto decreta medida cautelar SE DECRETA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.	07/12/2022	2
41001 2021	40 03005 00118	Ejecutivo Singular	JOSE HERNAN PERDOMO MELENDEZ	GERMAN ALBERTO ORTEGA Y OTRO	Auto decreta medida cautelar	07/12/2022	2
41001 2021	40 03005 00468	Ejecutivo Singular	ELBERT LIBARDO TIERRADENTRO LAMPREA	JHON JAIRO SALAZAR GARCIA	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDA Y NIEGA SOLICITUDES ELEVADAS POR EL DEMANDANTE Y LA SEÑORA DORIS YANETH CORDOBA CORTES	07/12/2022	2
41001 2018	40 03008 00674	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	DIEGO FERNANDO CHALA ALDANA	Auto Fija Fecha Remate Bienes SEÑALAR, LA HORA DE LAS 10 AM, DEL DÍA DE VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), PARA LLEVAR A CABO LA DILIGENCIA DE REMATE DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR DE PLACA JGR-082, CLASE	07/12/2022	1
41001 2015	40 22002 00122	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	MANUEL ALBERTO DURAN TOVAR	Auto decreta medida cautelar	07/12/2022	2
41001 2016	40 22002 00023	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	HECTOR SALINAS BARRERA	Auto reconoce personería ESTARSE A LO RESUELTO EN PROVEÍDC CALENDADO ENERO 24 DE 2020. REVOCAR EL PODER AL PROFESIONAL DEL DERECHO, DOCTOR JORGE ENRIQUE GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, OTORGADO POR LA ENTIDAD	07/12/2022	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **08/DICIEMBRE/2022 A LAS 7 AM**
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	María Sonia Gómez.
Demandado:	Carlos Galindo.
Radicación:	41001-40-03-002-2002-00045-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Inobjetada la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito [02LiquidacionCredito.pdf](#), aportada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 056*

Hoy 09 diciembre de 2022.

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	COLEGIO COOPERATIVO SALESIANO, SAN MEDARDO LTDA.
Demandado:	RICARDO LEON VILLATE Y RUTH YANERY CASTELLANOS ROJAS
Radicación:	41001-40-03-002-2007-00754-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía propuesto por el **COLEGIO COOPERATIVO SALESIANO SAN MEDARDO LTDA**, contra **RICARDO LEON VILLATE Y RUTH YANERY CASTELLANOS ROJAS**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,..." cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, **en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.** (...)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años". (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo fue el auto de fecha 3 de febrero de 2020, mediante el cual se decretó una medida cautelar, es decir, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

1. DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía propuesto por el **COLEGIO COOPERATIVO SALESIANO SAN MEDARDO LTDA**, contra **RICARDO LEON VILLATE Y RUTH YANERY CASTELLANOS ROJAS**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Ofíciense.**

3. NO CONDENAR en costas.

4. ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

5. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

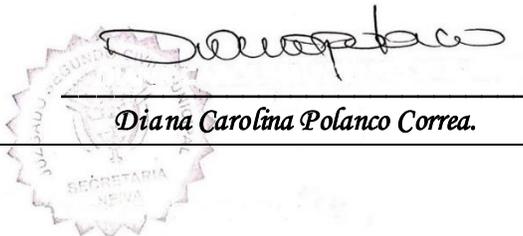
NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 57

Hoy 9 DE DICIEMBRE DE 2022

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	FUNDACION JORGE ELIECER GAITAN
Demandado:	HERNAN GUILLERMO GALINDO MANTILLA Y JORGE LAISECA SANCHEZ
Radicación:	41001-40-03-002-2010-00303-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía propuesto por la **FUNDACION JORGE ELIECER GAITAN**, contra **HERNAN GUILLERMO GALINDO MANTILLA Y JORGE LAISECA SANCHEZ**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,..." cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, **en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.** (...)

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años**". (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo fue el auto de fecha 4 de septiembre de 2019, mediante el cual se modificó la liquidación del crédito, es decir, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Se resalta, que pese a que el 22 de octubre de 2019 y el 7 de febrero de 2020, por un lado, se profirió un auto aceptando una dependencia judicial, y por el otro, se presentó renuncia por parte de la apoderada judicial de la parte actora, estas actuaciones no constituyen de ninguna manera impulso al proceso.

Así lo ha referido la Corte Suprema de Justicia al indicar que, “En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

1. DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía propuesto por la **FUNDACION JORGE ELIECER GAITAN**, contra **HERNAN GUILLERMO GALINDO MANTILLA Y JORGE LAISECA SANCHEZ**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Ofíciense.**

3. NO CONDENAR en costas.

4. ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

5. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



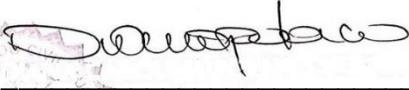
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 57

Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2022**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante:	AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
Demandado:	HUGO ALBERTO AMADOR
Radicación:	41001-40-03-002-2012-00563-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** contra **HUGO ALBERTO AMADOR**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte actora.

CONSIDERACIONES

El numeral 2º del artículo 317 Ibídem indica: “...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”

Teniendo en cuenta la norma en cita, y revisado cuidadosamente el expediente se advierte la última actuación realizada en el presente asunto data del 16 de mayo de 2016, por medio de cual se aceptó la renuncia a un poder, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.

Así lo ha referido la Corte Suprema de Justicia al indicar que, “En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, **DISPONE:**

1. DECRETAR la terminación del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, contra **HUHO ALBERTO AMADOR**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

3. NO CONDENAR en costas.

4. ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

5. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior

es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ.-
Demandado:	JOHN FRED GÓMEZ REYES.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2012-00668-00.-

Neiva, diciembre siete (07) de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por **BANCO DE BOGOTÁ**, en contra de **JOHN FRED GÓMEZ REYES**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo la constancia secretarial que antecede.

II. CONSIDERACIONES

EL Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que,

*"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realice ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o lo última notificación o desde lo última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, **en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.***

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

*b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.** (...)"* (Subrayado y negrilla fuero del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente, se advierte que, la última actuación que interrumpió el término de operancia del desistimiento tácito, y que puso en marcha el proceso, atendiendo a que ya tenía auto de ordenar seguir adelante con la ejecución¹, fue el mensaje de datos de la parte demandante, del tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020), donde allega la radicación del Oficio 0406 de febrero veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019), es decir que, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si en cuenta se tiene la suspensión de términos dispuesta en el Decreto 564 de 2020, y consecuencia de ello, el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencias STC4618-2021 del 29 de abril de 2021, y STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, M.P. M.P. Octavio Augusto Tejeiro.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo estableció el legislador.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, propuesto por **BANCO DE BOGOTÁ**, en contra de **JOHN FRED GÓMEZ REYES**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes. Póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

Requerir a la parte interesada, para que informe la dirección electrónica a la cual se deben remitir los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

TERCERO: NO CONDENAR en costas.

CUARTO: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Artículo 116 del Código General del Proceso).

QUINTO: ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante:	COMFAMILIAR DEL HUILA
Demandado:	YEIMI TATIANA GUZMÁN AVILA
Radicación:	41001-40-03-002-2013-00020-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **COMFAMILIAR DEL HUILA** contra **YEIMI TATIANA GUZMÁN ÁVILA**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte actora.

CONSIDERACIONES

El numeral 2º del artículo 317 Ibídem indica: “...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”

Teniendo en cuenta la norma en cita, y revisado cuidadosamente el expediente se advierte la última actuación realizada en el presente asunto data del 19 de julio de 2018, por medio de cual se aceptó una renuncia de poder, es decir, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.

Así lo ha referido la Corte Suprema de Justicia al indicar que, “En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, **DISPONE:**

1. DECRETAR la terminación del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **COMFAMILIAR DEL HUILA**, contra **YEIMI TATIANA GUZMÁN ÁVILA**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

3. NO CONDENAR en costas.

4. ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

5. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior*

es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	YOLANDA NOREÑA REINA
Demandado:	EDNA MAGALY CALDERON
Radicación:	41001-40-03-002-2013-00150-00.
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito visto en el PDF 002 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital, el apoderado judicial de la parte actora, solicita, que se oficie a **SANITAS EPS**, para que revise en sus bases de datos la existencia de información y suministre quien es el empleador o cotizante de la demandada EDNA MAGALY CALDERON, con el fin de identificar los medios para materializar las medidas cautelares.

Al respecto, el parágrafo segundo del artículo 291 del Código General del Proceso, dispone “*El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado*”.

Es de resaltar que en el presente asunto el demandado ya se encuentra notificado a través de Curador Ad Litem, por lo que el fin de la norma ya se encuentra cumplido, siendo improcedente la solicitud.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE**

NEGAR la solicitud presentada por la parte actora, por las razones ya expuestas.

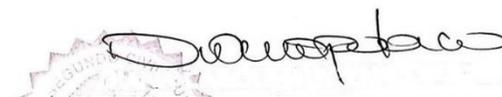
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 57

Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2022**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. Hoy REINTEGRA S.A.S.
Demandado: JADER ANDRES FALLA ESCALAMILLA
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2017-00128-00

Neiva, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Consultada la plataforma virtual del Banco Agrario de Colombia, advierte el despacho que a la fecha un (1) título de depósito judicial pendiente de pago, por lo que, resulta procedente ordenar el pago a favor de la entidad demandante, atendiendo a que no se supera el valor de la liquidación del crédito aprobada mediante auto de fecha 14 de julio de 2022¹, y que reúne los presupuestos del artículo 447 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO. ORDENAR el pago del título de depósito judicial, obrante a en el PDF 0071 del expediente digital, a favor de la parte demandante REINTEGRA S.A.S –Cesionaria-, el cual se enlista a continuación.

<i>Número del Título</i>	<i>Documento Demandante</i>	<i>Nombre</i>	<i>Estado</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Fecha de Pago</i>	<i>Valor</i>
439050001056198	8909039388	BANCO BANCOLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	09/11/2021	NO APLICA	\$ 6.422.900,00

SEGUNDO. ADVERTIR que el pago del título judicial se efectuara conforme lo autoriza la Circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de la orden en las instalaciones del despacho y en caso de que las partes soliciten el pago con abono a cuenta, deberá solicitarlo cumpliendo las directrices impartidas en la mencionada circular.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

¹ PDF 0062



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

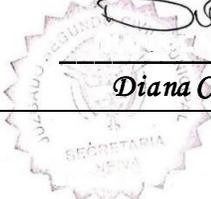
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 57

Hoy 9 DE DICIEMBRE DE 2022

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.-
Demandado:	WILMER GALEANO OLAYA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2017-00420-00.-

Neiva, diciembre siete (07) de dos mil veintidós (2022)

En atención a la documentación que antecede, consistente en la cesión de crédito realizada por BANCO DE BOGOTÁ, a FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA DE BANCO DE BOGOTÁ III – QNT, pretendiendo que se tenga a esta última como cesionaria de los derechos de crédito de que es titular la entidad demandante, dentro de la presente ejecución, al tenor de los Artículos 1959 y s.s. del Código Civil, se ha de acceder favorablemente a la solicitud, teniendo como nuevo demandante a la cesionaria en mención.

En consideración a lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de crédito que hace **BANCO DE BOGOTÁ**, a favor de **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, como vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA DE BANCO DE BOGOTÁ III- QNT**, de la obligación base de la presente ejecución.

SEGUNDO: TÉNGASE como parte demandante a **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, como vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA DE BANCO DE BOGOTÁ III- QNT**.

TERCERO: La presente cesión surtirá efectos una vez se notifique a quienes integran la parte demandada, notificación que se surtirá por estado electrónico, de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.-
Demandado:	GLORIA VALENCIA AGUIRRE.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2017-00508-00.-

Neiva, diciembre siete (07) de dos mil veintidós (2022)

En atención a la documentación que antecede, consistente en la cesión de crédito realizada por BANCO DE BOGOTÁ, a FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA DE BANCO DE BOGOTÁ III – QNT, pretendiendo que se tenga a esta última como cesionaria de los derechos de crédito de que es titular la entidad demandante, dentro de la presente ejecución, al tenor de los Artículos 1959 y s.s. del Código Civil, se ha de acceder favorablemente a la solicitud, teniendo como nuevo demandante a la cesionaria en mención.

En consideración a lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: **ACEPTAR** la cesión de crédito que hace **BANCO DE BOGOTÁ**, a favor de **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, como vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA DE BANCO DE BOGOTÁ III- QNT**, de la obligación base de la presente ejecución.

SEGUNDO: **TÉNGASE** como parte demandante a **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, como vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA DE BANCO DE BOGOTÁ III- QNT**.

TERCERO: La presente cesión surtirá efectos una vez se notifique a quienes integran la parte demandada, notificación que se surtirá por estado electrónico, de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante: SANDRA MILENA BARRIOS.-
Demandado: SAIDA YANETH VANEGAS CAICEDO Y OTRA.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2017-00532-00.-

Neiva, diciembre siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y visto el escrito, mediante el cual la apoderada judicial de la parte demandante, MELANNIE VIDAL ZAMORA, presenta renuncia del poder otorgado, se advierte que, revisado el mensaje de datos si bien se evidencia comunicación remitida a la ejecutante, SANDRA MILENA BARRIOS, este fue remitido a la dirección electrónica ricoronado69@gmail.com, el cual no coincide con el señalado en el libelo introductorio, asociados_vidal@hotmail.com, ni el indicado en el poder que precede, samile0606@gmail.com, por lo que no se ha de aceptar, al no cumplir con el requisito consagrado en el inciso cuarto del Artículo 76 del Código General del Proceso.

De otro lado, visto el poder conferido en debida forma por la demandante al abogado, DUBERNEY VÁSQUEZ CASTIBLANCO, en los términos del Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se le ha de reconocer personería adjetiva para que actúe en nombre y representación de la demandante.

En consideración a lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DENEGAR la renuncia de poder presentada por la abogada **MELANNIE VIDAL ZAMORA**, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: REVOCAR el poder a la profesional del derecho, Doctora **MELANNIE VIDAL ZAMORA**, otorgado por la demandante, atendiendo al poder conferido al abogado **DUBERNEY VÁSQUEZ CASTIBLANCO**, de conformidad con el Artículo 76 del Código General del Proceso.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado **DUBERNEY VÁSQUEZ CASTIBLANCO**, abogado titulado, en los términos y para los efectos del poder conferido, para que represente los intereses de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Walter Cubillos Gutiérrez.
Demandado:	Esperanza Narváez Álvarez y otro.
Radicación:	41001-40-03-002-2017-00694-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Inobjetada la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito [40LiquidacionCredito.pdf](#), aportada por la parte demandante.

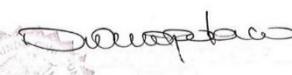
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 056*

Hoy 09 diciembre de 2022.

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante:	ANTONIO MARIA POLANCO CERQUERA
Demandado:	DIEGO ANDRÉS MANRIQUE BARRETO
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00349-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **ANTONIO MARIA POLANCO CERQUERA** contra **DIEGO ANDRÉS MANRIQUE BARRETO**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte actora.

CONSIDERACIONES

El numeral 2º del artículo 317 Ibídem indica: “...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”

Teniendo en cuenta la norma en cita, y revisado cuidadosamente el expediente se advierte la última actuación realizada en el presente asunto data del 28 de agosto de 2019, por medio de cual se aprobó la liquidación de costas, es decir, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.

Así lo ha referido la Corte Suprema de Justicia al indicar que, “En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, **DISPONE:**

1. DECRETAR la terminación del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **ANTONIO MARÍA POLANCO CABRERA**, contra **DIEGO ANDRÉS MANRIQUE BARRETO**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

3. NO CONDENAR en costas.

4. ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

5. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior

es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante: CARLOS ANSIZAR HOYOS MEDINA.-
Demandado: LUIS ENRIQUE MEDINA ROJAS.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2018-00446-00.-

Neiva, diciembre siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Conforme al escrito que antecede, sería del caso darle trámite al avalúo allegado por la parte demandante, sin embargo, revisado el expediente y atendiendo la constancia secretarial que antecede, se evidencia que, mediante auto calendado agosto dieciocho (18) de los corrientes, se corrió traslado del avalúo que fuere allegado como mensaje de datos el veintitrés (23) de marzo del año que avanza, que corresponde a la documentación en mención, por lo que se ha de negar la petición, y estarse a lo resuelto en la providencia reseñada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de correr traslado del avalúo, presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: ESTARSE a lo resuelto en auto calendado agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en **ESTADO** N° _____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	TITULARIZADORA COLOMBIA S.A. - HITOS.-
Demandado:	OLGA ZAMBRANO GARZÓN.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00144-00.-

Neiva, diciembre siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud que antecede, y visto el auto calendado agosto 27 de 2019, como quiera que el presente asunto es un ejecutivo con garantía real, se ha de ordenar el desglose de la Escritura Pública 247 del 05 de febrero de 2015 de la Notaría Tercera del Círculo de Neiva, contentiva de la hipoteca constituida sobre el predio identificado con el folio de matrícula 200-235063 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, a favor de BANCOLOMBIA S.A., con la constancia expresa que se cancelaron las cuotas en mora que generaron el proceso.

Asimismo, procede el despacho a **AUTORIZAR** para recibir el desglose del título valor base de ejecución, y la escritura pública mencionada, a **JENNIFER ANDREA BELTRÁN MEJÍA**, previo al pago de arancel judicial y expensas necesarias, bajo la responsabilidad única y exclusiva de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: DESGLOSAR la Escritura Pública 247 del 05 de febrero de 2015 de la Notaría Tercera del Círculo de Neiva, base de la presente ejecución, con la constancia expresa de que se cancelaron las cuotas en mora que generaron el proceso, a costa y a favor de la parte demandante, **TITULARIZADORA COLOMBIA S.A. - HITOS**, previo al pago de arancel judicial correspondiente y las expensas necesarias, teniendo en cuenta que la obligación sigue vigente.

SEGUNDO: AUTORIZAR para recibir el desglose del título valor base de ejecución, y la escritura pública mencionada, a **JENNIFER ANDREA BELTRÁN MEJÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.128.419.303**, previo al pago de arancel judicial y expensas necesarias, bajo la responsabilidad única y exclusiva de la parte demandante, **TITULARIZADORA COLOMBIA S.A. - HITOS**.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

S/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	JOHAN CAMILO NARVÁEZ CAPERA
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00342-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, diciembre siete (07) de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con lo previsto en los Artículos 444 y 448 del Código General del Proceso, el Juzgado **ORDENA EL REMATE** del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 200-125698 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, denunciado como de propiedad de la parte demandada, JOHAN CAMILO NARVÁEZ CAPERA, debidamente embargado, secuestrado y avaluado en este proceso.

Para tal efecto, y teniendo en cuenta el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado el Gobierno Nacional, se han adoptado medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, entre ellas, en el Artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, se dispuso que las audiencias deben realizarse utilizando los medios tecnológicos que se tienen al alcance, por lo que la diligencia de remate se hará por la plataforma Microsoft Teams, para lo cual en el respectivo aviso se dispondrá el link al cual deben ingresar los interesados, en aras de facilitar y permitir su presencia.

Al respecto, si bien el Artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11632 del treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), del Consejo Superior de la Judicatura, señala que, *“Para la realización de las audiencias de remate, el funcionario judicial a cargo de la diligencia coordinará con la dirección seccional correspondiente, la recepción física de los sobres sellados para garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos de los artículos 450 y siguientes del Código General del Proceso; hasta tanto se habiliten los mecanismos electrónicos, la diligencia se adelantará por medios técnicos de comunicación simultánea.”*; y en la Circular DESAJNEC20-96 del primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020), la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva, se indicó que, *“se autorizará el ingreso de los usuarios para que se dirijan a los Despachos Judiciales de las sedes judiciales respectivas, con ocasión a la recepción de las ofertas, previa solicitud de autorización del despacho ante esta Dirección Ejecutiva Seccional al correo htovarc@cendoj.ramajudicial.gov.co”*, lo cierto es que, mediante Circular DESAJNEC20-97 del cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020), se informó que no es permitido el ingreso a las sedes judiciales quienes padezcan diabetes, enfermedad cardiovascular, incluida hipertensión arterial y accidente cerebrovascular, VIH, cáncer, enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC); que usen corticoides o inmunosupresores; que tengan mal nutrición (obesidad o desnutrición); que sean fumadores; mayores de 60 años o mujeres en estado de gestación, y de ninguna persona que presente o manifieste tener afecciones respiratorias



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

o fiebre, por ende, para facilitar la participación, se realizará la diligencia en forma virtual, como ya se indicó.

A fin de dar cumplimiento a lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR, la hora de las **2:30 p.m.**, del día de **VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, para llevar a cabo la **DILIGENCIA DE REMATE** del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **200-125698** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, denunciado como de propiedad de la parte demandada, **JOHAN CAMILO NARVÁEZ CAPERA**, el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado dentro del sub judice.

Dicho bien fue avaluado en la suma de **CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$163'744.000,00 M/CTE.)¹** y será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) de dicho valor, conforme lo establece el Artículo 448 del Código General del Proceso, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de que trata el artículo 451 ibídem.

La subasta se iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino luego de transcurrida por lo menos una hora. Adviértaseles a los postores que deberán allegar a la subasta el valor del cuarenta por ciento (40%) mencionado y el valor de su oferta en sobre cerrado, conforme lo indica el Artículo 452 ejusdem.

Se ha de advertir, que quienes se encuentren interesados en hacer postura, deberán enviar al correo electrónico del Juzgado, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia del título de depósito judicial correspondiente a la consignación del cuarenta por ciento (40%) del avalúo respectivo, fotocopia de su documento de identidad, y la respectiva postura indicando el correo electrónico mediante el cual recibe notificaciones, **en formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, dentro de la hora en que se llevará a cabo la subasta.

Una vez transcurrido dicho tiempo, en aras de abrir y leer las ofertas, el interesado deberá asistir a la diligencia y allí suministrar la clave asignada al documento, cuando el despacho se lo solicite, una vez vencido el término de la hora.

En caso de que se quiera remitir la oferta dentro de los cinco (5) días anteriores al día y hora del remate, el interesado deberá allegarla en **formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, al correo electrónico del Juzgado, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y hacerse presente en la

¹ Folios 113 al 128 C1.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

audiencia, para informar dicha situación en el chat y suministrar la clave, y proceder al desarrollo de la misma.

En aras de garantizar la confidencialidad de la postura, se advierte que, sólo se tendrán en cuenta aquellas que se remitan en formato PDF de forma cifrada (con contraseña).

SEGUNDO: ELABÓRESE, por secretaría, el respectivo aviso de remate, con las advertencias aquí indicadas.

TECERO: PUBLÍQUESE el remate en el Diario La Nación o Diario del Huila a elección del ejecutante, conforme lo indica el Artículo 450 del Código General del Proceso. Para el efecto, por secretaría, sírvase remitir el aviso de remate al correo electrónico de la parte actora.

CUARTO: PÓNGASE en conocimiento de las partes y de terceros interesados, que, de adjudicarse los bienes rematados, el adquirente deberá cancelar el cinco por ciento (5%) sobre el valor del remate a título de impuesto como lo indica el Artículo 12 de la Ley 1743 de 2014.

NOTIFIQUESE


LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS
Juez

SLFA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en **ESTADO** N° _____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCO POPULAR S.A.-
Demandado: MANUEL ERNESTO RUIZ RUBIO.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2019-00658-00.-

Neiva, diciembre siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud que antecede, y revisado el cuaderno de medidas cautelares, se evidencia que, mediante auto calendado septiembre 30 de 2021, se dispuso el requerimiento de las entidades bancarias citadas en la petición elevada por el actor, por lo que se ha de estarse a lo resuelto en el mismo.

Asimismo, se observa que, el Oficio 01869 de septiembre 30 de 2021, no ha sido remitido a las entidades bancarias, por lo que se ha de requerir a la secretaría del juzgado, para que proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ESTARSE a lo resuelto en auto calendado septiembre 30 de 2021, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la Secretaría de este Despacho, para que, de forma **INMEDIATA**, se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 30 de septiembre de 2021, procediendo a remitir desde la dirección electrónica institucional del juzgado, a la de las entidades bancarias citadas por el demandante, el Oficio 01869 de septiembre 30 de 2021.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Banco Itau-Corpbanca Colombia.
Demandado:	Carlos Arturo Proaño Joaquín.
Radicación:	41001-40-03-005-2019-00672-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, toda vez que la allegada al proceso aplica tasas de interés superiores a las certificadas por la Superintendencia Financiera.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada, para en su lugar acoger la elaborada por el despacho a continuación. [19LiquidacionJuzgado.pdf](#)

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 056*

*Hoy **09 diciembre de 2022.***

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: Ejecutivo.
Demandante: RF Encore SAS.
Demandado: Diego Andrés Manrique Barreto.
Radicación: 41001-40-03-002-2019-00787-00.
Interlocutorio.

Neiva, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Inobjetada la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

Finalmente, revisada la sustitución presentada, se encuentra que la misma se ajusta lo previsto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

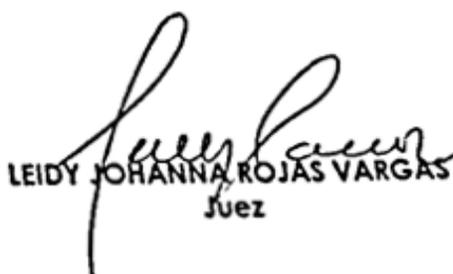
En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito [25LiquidacionCredito.pdf](#), aportada por la parte demandante.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de RF ENCORE SAS, a la abogada ELVIA KATHERINE TORRES QUIROGA, en los términos y para los fines expresados en la sustitución.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 056*

Hoy 09 diciembre de 2022.

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.-
Demandante: RAMIRO POLANIA MOSQUERA.-
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS DE LOS CAUSANTES HECTOR POLANIA ROBLEDO y GRACIELA MOSQUERA DE POLANIA -AMPARO POLANIA MOSQUERA. JAIRO POLANIA MOSQUERA. ALEJANDRA MARIA POLANIA MOSQUERA. NUVIA POLANIA MOSQUERA y YINETH POLANIA MOSQUERA - E INDETERMINADOS.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001 -40-03-002-2020-00398-00.-

Neiva, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Al tenor de lo dispuesto en el Artículo 375 del Código General del Proceso, que en su Numeral 9 señala la obligación de practicar la inspección judicial, y vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 173 *ibidem*, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

1. PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTAL

Téngase en cuenta los documentos enunciados y aportados con el escrito de la demanda y su subsanación, vistos a folios 10 a 71, y 80 a 96 del cuaderno 1 exp. físico.

1.2. TESTIMONIAL

Escúchese a **RAQUEL FIERRO BONILLA, YHON FABIO RUIZ SERRATO, TERESA CERQUERA DE CUELLAR, CARLOS ALBERTO ORDOÑEZ y ALEXANDER PENAGOS MANRIQUE**, para que en audiencia y bajo gravedad del juramento declare sobre su conocimiento acerca de los hechos de la demanda.

SE LE REQUIERE A LA PARTE ACTORA, a fin de que en el término de ocho (08) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, mediante estado electrónico, informe a este Despacho Judicial, a través del correo institucional, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, la dirección electrónica actualizada de los testigos en donde reciben notificaciones, a fin de remitirles el correspondiente enlace (link) para el ingreso a la sala virtual.

1.3. INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese a la parte demandada, **YINETH POLANIA MOSQUERA, AMPARO POLANIA MOSQUERA, JAIRO POLANIA MOSQUERA, NUBIA POLANIA**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

MOSQUERA y ALEJANDRA MARIA POLANIA MOSQUERA, para que en audiencia y bajo juramento absuelva el interrogatorio de parte que verbalmente le formulará la parte actora.

1.4. INSPECCION JUDICIAL

Ordenar la práctica de la inspección judicial al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-181** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, ubicado en la Calle 24 No. 1H – 49 de Neiva, a fin de corroborar **ÚNICAMENTE** linderos, ubicación, e identificación del bien objeto de usucapión, determinándose si el bien en mención corresponde o no al que se ejerce la posesión alegada.

Para tal fin, se dispone fijar la hora de las **8:00 A.M.** del día **23** del mes de **enero** del año **2023**.

Nómbrese como perito a **JOSÉ ADELMO CAMPOS PERDOMO**, a quien se le otorga el término de ocho (8) días, contados a partir de la inspección judicial, para que presente el correspondiente dictamen. Ofíciense.

Fíjese como honorarios provisionales del auxiliar de la justicia la suma de **\$800.000.000** M/cte., a cargo de la parte demandante, pagaderos dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia al beneficiario o consignándolos a la orden del juzgado, en la cuenta con Código 41001-20-41-002, del Banco Agrario de Colombia.

2. **PARTE DEMANDADA – AMPARO POLANIA MOSQUERA, JAIRO POLANIA MOSQUERA, ALEJANDRA MARIA POLANIA MOSQUERA, NUVIA POLANIA MOSQUERA y YINETH POLANIA MOSQUERA.**

No dieron contestación a la demanda.

3. **PARTE DEMANDADA – HEREDEROS INDETERMINADOS DE HECTOR POLANIA ROBLEDO y GRACIELA - CURADOR AD-LITEM.**

No dio contestación a la demanda.

4. **PARTE DEMANDADA – INDETERMINADOS QUE SE CREAN CON DERECHOS - CURADOR AD-LITEM.**

4.1. DOCUMENTAL

Solicita tener como pruebas las allegadas al expediente, las que se incorporen por decreto de pruebas y/o las que por cualquier otro medio o conducto entren a formar parte del proceso.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

5. PRUEBA DEL DESPACHO

5.1. DOCUMENTAL

ORDÉNASE al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la comunicación, remita a este proceso la siguiente documentación:

- Copia del proceso de sucesión doble e intestada de los causantes Hector Polanía Robledo y Graciela Mosquera de Polanía, el cual cuenta con el radicado N° 41001-40-22-004-2017-00498-00.

SEGUNDO: ADVERTIR que, una vez se tengan los resultados del dictamen pericial que ha de rendir perito nombrado en este asunto respecto de la inspección judicial decretada, y allegada la prueba documental decretada por el despacho, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, donde se recepcionarán los interrogatorios de las partes, se practicarán las pruebas decretadas, se saneará y se fijará el litigio, se presentaran alegatos y se dictará sentencia.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Hermes Trujillo Roa, para actuar como apoderado judicial del demandado Jairo Polanía Mosquera, en los términos del poder allegado (Doc. 92, exp. electrónico).

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

JPD

<p><i>NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°</i></p> <p>_____</p> <p>Hoy, _____</p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p> <p><i>Diana Carolina Polanco Correa</i></p>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA
Solicitante: RESFIN S.A.S.
Deudor: JONATHAN TAFUR ESCOBAR
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00136-00

Neiva, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Previo a ordenar la diligencia de entrega de la motocicleta de placa **XOM-59D**, puesta a disposición por la Departamento de Policía de Putumayo – Estación de Policía Puerto Asís, mediante Oficio oficio N° S-2022-002623 -/DIDOS – ESPAS 29.25 de fecha 18 de enero de 2022, por el Integrante de Patrulla de Vigilancia Cuadrante Dos, visto en el PDF 15 -cuaderno medidas- del expediente digital, el Juzgado,

DISPONE

REQUERIR al Patrullero **HERNAN DARIO TRUJILLO** – Integrante de Patrulla de Vigilancia Cuadrante Dos, miembro activo de la Policía Nacional – Departamento de Policía de Putumayo – Estación de Policía Puerto Asís, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la recepción de la misiva, informe a esta dependencia judicial el nombre del parqueadero de servicio público y la ubicación exacta en la que se encuentra inmovilizada la motocicleta de placa **XOM-59D**, toda vez que del acta de inventario allegada, no se enuncia específicamente el lugar donde quedó inmovilizada.

Cabe resaltar que la información requerida es de carácter urgente, a fin de comisionar para lleva a cabo la diligencia de entrega del velocípedo. Ofíciense.

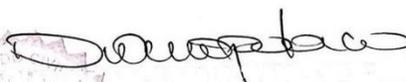
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 57

Hoy 9 DE DICIEMBRE DE 2022

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Demandante:	LUIS ALBERTO SERRANO MORENO
Demandado:	VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S. y otro
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00159-00.
Auto:	INTERLOCUTORIO.

Neiva-Huila, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En PDF058 del cuaderno principal, el demandante, su apoderado judicial coadyuvado por el señor RAFAEL GARCÍA MURCIA, informa que este último ha realizado el pago de \$31.625.616 en favor del demandante y \$2.750.053 por concepto de honorarios, por lo que en virtud a ello se declaran a paz y salvo por concepto de las pretensiones y conciliación realizada ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva.

Revisado el presente asunto, encontramos que se trata de un proceso verbal de resolución de contrato, por lo que no habría lugar a acceder a la terminación del proceso por pago total, pues este tipo de asuntos no tienen una obligación definida como si ocurre en los procesos ejecutivos.

Sin embargo, de lo expuesto por las partes, podemos inferir que lo que se pretende es el desistimiento de las pretensiones de la demanda, en virtud a lo expuesto en el artículo 314 del C.G.P., por lo que, de ser así, deberá manifestarlo las partes.

Recuérdese que el proceso aquí adelantado no se encuentra dentro de los que se deba suspender por cuenta de la reorganización empresarial, por lo que nada impide que la parte demandada en tal situación, no esta impedida para actuar dentro de este asunto, siendo un sujeto procesal con derechos y obligaciones procesales en este asunto.

De otro lado, debe advertirse que el señor RAFAEL GARCÍA MURCIA, no es parte dentro de este asunto.

De otro lado, en aras de dar impulso al proceso, se requiere a la parte actora para que proceda a notificar en debida forma a la sociedad **INGENIAR GESTORES S.A.S.** tal como se indicó en providencia del 9 de diciembre de 2021, son pena de decretar del desistimiento tácito del proceso en los términos del numeral 1 del art. 317 del CGP.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DENEGAR la terminación del proceso por las razones ya expuesta.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado electrónico del presente proveído, realice la notificación del auto que admitió la demanda verbal de resolución de contrato de los demandados **INGENIAR GESTORES S.A.S.** de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito del proceso, en los términos del numeral 1 del art. 317 del CGP.

2. RESALTAR que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

3. ADVERTIR que, el señor RAFAEL GARCÍA MURCIA, no es parte dentro de este asunto.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADON°** ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo con garantía real.
Demandante:	Banco Davivienda SA.
Demandado:	Brayan Armando Perdomo.
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00221-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, toda vez que la allegada al proceso aplica tasas de interés superiores a las ordnadas en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada, para en su lugar acoger la elaborada por el despacho a continuación. [45LiquidacionJuzgado.pdf](#)

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 056*

*Hoy **09 diciembre de 2022.***

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO GNB SUDAMERIS
Demandado:	JHON JAIRO OSORIO MARIN
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00274-00 INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

El **BANCO GNB SUDAMERIS**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de **JHON JAIRO OSORIO MARÍN**; mediante providencia del diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021), se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas. (PDF04).

El demandado fue notificado a través personalmente el 3 de octubre de 2022, quien dejó vencer en silencio el término concedido para pagar y/o excepcionar, según se informa en la constancia secretarial visible en archivo PDF09.

Así las cosas, integrada debidamente la Litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, acta de conciliación, suscrita por el demandado, a favor de la ejecutante; título ejecutivo que contienen obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de los deudores.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la Ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, no interpuso recurso, ni formuló excepciones, resulta viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

RESUELVE:

- 1.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de la sociedad demandante **BANCO GNB SUDAMERIS** y en contra de **JHON JAIRO OSORIO MARIN**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021), librado en el presente asunto.
- 2.** Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.
- 3.** Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 4.** Condenar en costas a la parte ejecutada. Liquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de **\$3.580.000**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Banco BBVA Colombia.
Demandado:	Herederos Indeterminados de Hernando Trujillo Q.E.P.D.
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00507-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Inobjetada la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

Así mismo, teniendo en cuenta que, en la liquidación de costas, se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito [24LiquidacionCredito.pdf](#), aportada por la parte demandante.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas que podrá visualizar a continuación [26LiquidacionCostas.pdf](#)

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 056**

Hoy **09 diciembre de 2022.**

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante:	BANCO AV VILLAS S.A.
Demandado:	ADRIANA RODRIGUEZ PENAGOS
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00574-00

Neiva, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Al despacho se encuentra escrito obrante en el PDF 67 del expediente digital, suscrito por la apoderada judicial de la entidad demandante donde solicita la terminación del presente proceso por el pago las cuotas en mora, respecto del Pagaré N° 2328354 por haber desaparecido las causas que dieron origen a la presente acción y por pago total de la obligación respecto al Pagaré N° 4960793005484159 - 54714120066046578, en consecuencia de lo anterior el levantamiento de las medidas cautelares y el posterior archivo del proceso.

Al respecto, se tiene que la petición en comentario reúne los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código general del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente proceso, a lo anterior se suma que la manifestación expresa mediante documento de solución del crédito proviene directamente de la parte ejecutante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el Derecho Litigioso y facultad expresa de recibir tal como se advierte del poder obrante en el PDF 39. De igual forma se encuentra probado el pago de las cuotas en mora, contenido en el **Pagaré N° 2328354** y el pago total de la obligación respecto al **Pagaré N° 4960793005484159 - 54714120066046578** que dieron origen a la presente acción de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** propuesto por **BANCO AV VILLAS S.A.**, a través de Apoderada Judicial, contra **ADRIANA RODRIGUEZ PENAGOS**, por haberse pagado las cuotas en mora, contenidas en el **Pagaré N° 2328354**.

SEGUNDO. DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** propuesto por **BANCO AV VILLAS S.A.**, a través de Apoderada Judicial, contra **ADRIANA RODRIGUEZ PENAGOS**, por pago total de la obligación contenida en el **Pagaré N° 4960793005484159 - 54714120066046578**.

TERCERO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición de la respectiva dependencia judicial. Líbrense los respectivos oficios.

YE



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

CUARTO. ORDENAR la entrega del inmueble gravado con hipoteca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 200-259712 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, a su propietaria ADRIANA RODRIGUEZ PENAGOS. Líbrese comunicación al secuestre VICTOR JULIO RAMIREZ.

QUINTO. NEGAR el desglose del **Pagaré N° 4960793005484159 - 54714120066046578**, en favor de la demandada, en razón a que estos documentos originales se encuentran en poder de la parte actora.

SEXTO. ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

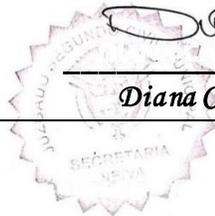
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 57

Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2022**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.-
Demandado:	HÉCTOR JULIO CRUZ LOSADA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00699-00.-

Neiva, diciembre siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Revisado lo acontecido en el presente trámite procesal, se tiene que, **BANCOLOMBIA S.A.**, instauró demanda ejecutiva para el cobro de la obligación constituida en el pagaré visto en las páginas 80 a 83 del archivo 0001Demanda del 01CUADERNOPRINCIPAL del expediente digital, suscrito por **HÉCTOR JULIO CRUZ LOSADA**, y garantizado mediante hipoteca constituida sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-167170** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva – Huila, de conformidad con la Escritura Pública 3.663 del catorce (14) de octubre de dos mil once (2011) de la Notaría Tercera del Círculo de Neiva, por lo que, mediante auto calendado enero trece (13) de dos mil veintidós (2022), se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas, y en atención a que se trata de un proceso con garantía real, en virtud de lo previsto en el Numeral 2 del Artículo 468 del Código General del Proceso, simultáneamente se ordenó el embargo del bien en mención.

A su vez, se tiene que, la parte demandada fue notificada en debida forma, el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), conforme al Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en atención al mensaje de datos remitido el quince (15) de febrero de los corrientes, a la dirección electrónica de la parte demandada, informada en el libelo introductorio¹, y según constancia de noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022), el término con que contaban para pagar, contestar y/o proponer excepciones, venció en silencio, por lo que procede el Despacho a dar aplicación al Artículo 468 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el inmueble objeto de garantía se encuentran debidamente embargado, conforme al certificado de libertad y tradición allegado al plenario.

Asimismo, atendiendo a la inscripción del embargo, se ha de ordenar el secuestro del inmueble aquí perseguido.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución con garantía real de menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y a cargo de **HÉCTOR JULIO CRUZ LOSADA**, tal y como se ordenó en el auto de mandamiento de pago, calendado enero trece (13) de dos mil veintidós (2022).

¹ Correo electrónico: hjcruz@hotmail.com



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SEGUNDO: ORDENAR diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **200-167170** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, de propiedad del aquí demandado, **HÉCTOR JULIO CRUZ LOSADA**, de conformidad con los preceptos normativos contenidos en el Artículo 595 del Código General del Proceso.

TERCERO: Para llevar a cabo la diligencia de secuestro se comisiona al señor Inspector Municipal de Policía Urbana (Reparto) de la ciudad, con el fin de que realice la misma, en virtud de lo previsto en el Numeral 3° del Artículo 38 del Código General del Proceso. **NÓMBRESE** como secuestre a **EVERT RAMOS CLAROS**. En el evento en que se nombre a otro auxiliar de la justicia, se le advierte que este debe hacer parte de la lista elaborada por el Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva – Huila, para el Distrito Judicial de Neiva. **LÍBRESE** el Despacho Comisorio anexando copia de este auto y del certificado de la situación jurídica del bien.

CUARTO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **200-167170** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva, y con su producto, se pague a la entidad demandante el valor del crédito y las costas.

QUINTO: ORDENAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de **\$5'000.000.00.**

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	SYSTEMGROUP
Demandado:	NARCISO MORALES PASCUAS
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00071-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El Numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso, en su tenor literal, señala:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

(...)”.

Esbozado lo anterior, mediante auto calendado el veinticinco (25) agosto de dos mil veintidós (2022), visible en PDF22 Cuaderno 2, el Despacho dispuso requerir a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de dicha providencia, efectúe el pago exigido por la Secretaría de Tránsito Departamental, para consumir la medida cautelar, referente al embargo de las motocicletas de placas **DPT-04C**, **FLA-73D**, y **KXV-69C**, so pena de aplicar el desistimiento tácito al numeral segundo decretadas en auto del 17 de febrero de 2022 de



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

conformidad con el Numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso, dentro del término otorgado, el actor no cumplió con la carga procesal impuesta para la consumación de dicha medida, pues no efectuó el pago requerido, resultando imperioso dar la aplicación a la consecuencia jurídica denominada **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva-Huila,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del trámite de las **MEDIDAS CAUTELARES** de embargo preventivo de las motocicletas de placas **DPT-04C, FLA-73D, y KXV-69C** de la Oficina de Tránsito y Transporte Departamental del Huila denunciado como de propiedad de la parte demandada, **NARCISO MORALES PASCUAS**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la mencionada medida cautelar. Líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: NO CONDENAR en costas por no haberse causado.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	SYSTEMGROUP
Demandado:	NARCISO MORALES PASCUAS
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00071-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Advierte el despacho que la parte actora no ha realizado los trámites necesarios para llevar a cabo la notificación del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva al demandado **NARCISO MORALES PASCUAS**, el despacho habrá de requerirlo para que realice la notificación de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte a la parte actora, que la notificación que se remita al demandado a la dirección física o electrónica debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.

- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar la constancia de entrega¹ del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

1. REQUERIR a la parte actora para dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado electrónico del presente proveído, realice la notificación del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva del demandado **NARCISO MORALES PASCUAS** de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

2. RESALTAR que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

3.-ADVERTIR a la parte actora que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado:	LIBARDO BONILLA BAHAMON
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00181-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Al despacho se encuentra escrito visto en el PDF 0028 del cuaderno principal, allegado por el Apoderado Especial de la entidad demandante, coadyuvado por el apoderado judicial, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Pues bien, revisada la petición en comentario, se advierte que reúne los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, a lo anterior se suma que la manifestación expresa mediante documento de solución del crédito proviene directamente de la parte ejecutante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el Derecho Litigioso y la facultad de terminar el proceso por pago total de la obligación tal como se advierte de la Escritura Poder vista en el PDF 0028 del cuaderno principal. De igual forma se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO. TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, propuesto por el **BANCO DE BOGOTA S.A.**, contra **LIBARDO BONILLA BAHAMON**, por pago total de la obligación, efectuado por la parte demandada.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. NEGAR el desglose del Pagaré N° 357069048, en favor del demandado, en razón a que los documentos originales se encuentran en poder de la parte actora.

CUARTO. ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

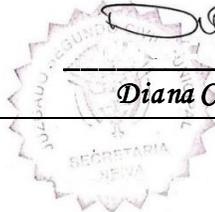
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy **11 DE FEBRERO DE 2022**

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: FUNDACIÓN DEL ALTO MAGDALENA.-
Demandado: EDISON MORALES GIRALDO Y OTROS.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00218-00.-

Neiva, diciembre siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que según constancia secretarial que antecede, venció en silencio el término de quince (15) días con que disponía los demandados, **EDISON MORALES GIRALDO, MARÍA CIELO RAMÍREZ SALAS y ROSALBA RAMÍREZ VIUDA DE DÍAZ**, para comparecer al proceso a recibir la notificación del auto que libró mandamiento de pago, el Juzgado le nombrará curador Ad-Litem para que los represente en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NOMBRAR como Curador Ad- Litem del demandado, **EDISON MORALES GIRALDO**, a la abogada **INGRID PAOLA HEREDIA NAVARRO**¹.

Comuníquesele esta determinación en la forma establecida en el Artículo 49 Código General del Proceso, previa advertencia que de conformidad con lo previsto en el Artículo 48 Ibídem, "(...) El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (...)". Y que en el evento en que venza en silencio el término de cinco (05) días para aceptar el cargo, por Secretaría se procederá a notificarle el auto que libró mandamiento de pago, vía correo electrónico, de conformidad con lo señalado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, remitiéndosele copia de la demanda, sus anexos y la providencia que se notifica.

SEGUNDO: NOMBRAR como Curador Ad- Litem de la demandada, **MARÍA CIELO RAMÍREZ SALAS**, a la abogada **MARÍA PAULA CARDOZO TRUJILLO**².

Comuníquesele esta determinación en la forma establecida en el Artículo 49 Código General del Proceso, previa advertencia que de conformidad con lo previsto en el Artículo 48 Ibídem, "(...) El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (...)". Y que en el evento en que venza en silencio el término de

¹ Correo electrónico: inpahena@gmail.com

² Correo electrónico: mariapaulacardozotrujillo@hotmail.com



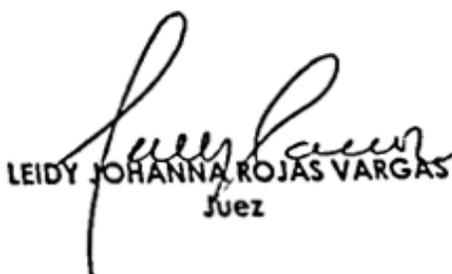
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

cinco (05) días para aceptar el cargo, por Secretaría se procederá a notificarle el auto que libró mandamiento de pago, vía correo electrónico, de conformidad con lo señalado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, remitiéndosele copia de la demanda, sus anexos y la providencia que se notifica.

TERCERO: NOMBRAR como Curador Ad- Litem de la demandada, **ROSALBA RAMÍREZ VIUDA DE DÍAZ**, al abogado **JUAN DIEGO ORTIZ QUINTERO**³.

Comuníquesele esta determinación en la forma establecida en el Artículo 49 Código General del Proceso, previa advertencia que de conformidad con lo previsto en el Artículo 48 Ibídem, "(...) El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (...)". Y que en el evento en que venza en silencio el término de cinco (05) días para aceptar el cargo, por Secretaría se procederá a notificarle el auto que libró mandamiento de pago, vía correo electrónico, de conformidad con lo señalado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, remitiéndosele copia de la demanda, sus anexos y la providencia que se notifica.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

S/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

³ Correo electrónico: abogadosortizortiz@gmail.com



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE CUANTIA.
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: JOSE WILLINTON PARRA ESPINOSA
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00242-00

Neiva-Huila, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En PDF22, el apoderado judicial de la parte actora solicita requerir a **SALUD TOTAL EPS RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.** para que se sirva suministrar las direcciones físicas y electrónicas que reposan en sus bases de datos, del demandado, **JOSÉ WILLIGTON PARRA ESPINOSA**, a fin de lograr su notificación personal, de conformidad con el Parágrafo 2° del Artículo 291 del Código General del Proceso. la cual fue comunicada en oficio 2203 del 25 de agosto de 2022, remitida al correo Electrónico: siviama@saludtotal.com.co y Notificacionesjud@saludtotal.com.co el 22 de septiembre de 2022, toda vez que a la fecha no existe pronunciamiento alguno.

Teniendo en cuenta que a la fecha no se tiene respuesta de lo solicitado se hace necesario, requerir una vez más a **SALUD TOTAL REGIMÉN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.**, Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a **SALUD TOTAL REGIMÉN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la recepción de la comunicación, se sirva suministrar las direcciones físicas y electrónicas que reposan en sus bases de datos, del demandado, **JOSÉ WILLIGTON PARRA ESPINOSA**, a fin de lograr su notificación personal, de conformidad con el Parágrafo 2° del Artículo 291 del Código General del Proceso, la cual fue comunicada en oficio 2203 del 25 de agosto de 2022, remitida al correo Electrónico: siviama@saludtotal.com.co y Notificacionesjud@saludtotal.com.co el 22 de septiembre de 2022, toda vez que a la fecha no existe pronunciamiento alguno.

Líbrese el correspondiente oficio, anexando copia del oficio en mención.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que, una vez se tenga la información rendida por SALUD TOTAL EPS, realice la notificación efectiva del auto que libró mandamiento de pago a la parte demandada, **JOSÉ WILLIGTON PARRA ESPINOSA**, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación Para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.-
Demandado:	JORGE LEONARDO FLOREZ SUÁREZ.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00290-00.-

Neiva, diciembre siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, sería del caso proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin embargo, revisado el expediente, se avizora la respuesta brindada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, mediante Oficio JUR-2681 del siete (07) de julio de los corrientes, mediante el cual comunica el registro del embargo del inmueble con folio de matrícula 200-260417, allegando el certificado de tradición del bien, por lo que se ha de ordenar el secuestro del mismo, de conformidad con el Artículo 595 del Código General del Proceso.

Asimismo, y como quiera que, no se ha surtido la notificación efectiva del mandamiento de pago al ejecutado, se ha de requerir a la parte demandante para que proceda de conformidad.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR el secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **200-260417** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, de propiedad del aquí demandado, **JORGE LEONARDO FLOREZ SUÁREZ**, de conformidad con los preceptos normativos contenidos en el Artículo 595 del Código General del Proceso.

TERCERO: Para llevar a cabo la diligencia de secuestro se comisiona al señor Inspector Municipal de Policía Urbana (Reparto) de la ciudad, con el fin de que realice la misma, en virtud de lo previsto en el Numeral 3° del Artículo 38 del Código General del Proceso. **NÓMBRESE** como secuestre a **MANUEL BARRERA VARGAS. LÍBRESE** el Despacho Comisorio anexando copia de este auto y del certificado de libertad y tradición del bien. Por secretaría, remítase el respectivo Despacho Comisorio al correo electrónico dispuesto para tal fin.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, para que realice la notificación efectiva del auto que libró mandamiento de pago, a la parte demandada, **JORGE LEONARDO FLOREZ SUÁREZ**, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

QUINTO: Notifíquese el auto que libró mandamiento de pago y su corrección, a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA CON GARANTÍA REAL
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado:	LUZ DARY GUALTERO CUÉLLAR
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00309-00 INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

El **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de **LUZ DARY GUALTERO CUÉLLAR**; mediante providencia del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas. (PDF05).

El demandado fue notificado a través personalmente el 27 de julio de 2022, quien dejó vencer en silencio el término concedido para pagar y/o excepcionar, según se informa en la constancia secretarial visible en archivo PDF09.

Así las cosas, integrada debidamente la Litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, acta de conciliación, suscrita por el demandado, a favor de la ejecutante; título ejecutivo que contienen obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de los deudores.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la Ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, no interpuso recurso, ni formuló excepciones, resulta viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

RESUELVE:

1.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la sociedad demandante **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** y en contra de **LUZ DARY GUALTERO CUÉLLAR**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), librado en el presente asunto.

2. Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

3. Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Liquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de **\$2.118.000**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____</p> <p>Hoy _____</p> <p>La secretaria,</p> <p>_____</p> <p><i>Diana Carolina Polanco Correa.</i></p>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
Demandante: BANCO BBVA
Demandado: JHONNY ANDRÉS PUENTES COLLAZOS Y OTROS
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00386-00

Neiva, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En el PDF36 del cuaderno principal, la parte actora allega informe de notificación realizada a los demandados ROSA MIRYAM COLLAZOS DE PUENTES y FREDY ALEXEY PUENTES COLLAZOS, a través de los correos electrónicos jaimepuentes2014@hotmail.com y fredypuentes79@hotmail.com, respectivamente, sin embargo se advierte que erradamente indica que la notificación se considerara surtida “al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.”, sin tener en cuenta que se trata de notificación por vía correo electrónico, es decir, mediante mensaje de datos, cuyo término se encuentra regulado exclusivamente por la ley 2213 de 2002.

Por lo anterior, el despacho ordenara que se proceda a la notificación de los demandados **ROSA MIRYAM COLLAZOS DE PUENTES y FREDY ALEXEY PUENTES COLLAZOS**, de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte a la parte actora, que la notificación que se remita a los demandados a la dirección física o electrónica debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar la constancia de entrega¹ del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. REQUERIR a la parte actora para que realice nuevamente la notificación del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de los demandados **ROSA MIRIAM COLLAZOS PUENTES Y FREDY ALEXEY COLLAZOS PUENTES** de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. RESALTAR que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

dirigida a la dirección física, o, **a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.**

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 57

Hoy 9 DE DICIEMBRE DE 2022

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE CUANTIA.
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: OSCAR JAVIER HERRERA ESPINILLA
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00409-00

Neiva-Huila, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Advierte el despacho que la parte actora no ha realizado los trámites necesarios para llevar a cabo la notificación del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a la demandada **OSCAR JAVIER HERRERA ESPINILLA**, el despacho habrá de requerirlo para que realice la notificación de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte a la parte actora, que la notificación que se remita al demandado a la dirección física o electrónica debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar la constancia de entrega¹ del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

1. REQUERIR a la parte actora para dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado electrónico del presente proveído, realice la notificación del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva del demandado **OSCAR JAVIER HERRERA ESPINILLA**, de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

2. RESALTAR que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

3.-ADVERTIR a la parte actora que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

***NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE CUANTIA.
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: OSCAR JAVIER HERRERA ESPINILLA
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00409-00

Neiva-Huila, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Sería el caso atender la solicitud de requerimiento al pagador del Ejército Nacional, sino fuera porque consultado el portal web del Banco Agrario se evidencia depósitos judiciales en favor de este proceso, por cuenta de dicha entidad. Por lo anterior, el despacho **DISPONE:**

NEGAR el requerimiento al pagador solicitado por la parte actora, teniendo en cuenta lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
Demandado: NELSON PINEDA MORALES
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00423-00

Neiva, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Obtuvo la entidad demandante BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, el mandamiento de pago a su favor y en contra de NELSON PINEDA MORALES, por las sumas de dinero a que se contrae la orden de Mandamiento de Pago de fecha 28 de julio de 2022¹.

Notificado personalmente al demandado NELSON PINEDA MORALES, a la dirección electrónica, conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 De 2022, el 11 de octubre de 2022, dejó vencer en silencio los términos que disponía para contestar la demanda y proponer excepciones, tal como se desprende de la constancia secretarial vista en el PDF 0014 del cuaderno principal.

Por lo que, integrada debidamente la Litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el título valor - Pagaré, suscrito por el demandado, a favor de la entidad ejecutante; título que contiene obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo del deudor.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no cancelo la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formulo excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

Con base en lo anterior el Juzgado,

¹ PDF 0005 Cuaderno Principal



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

RESUELVE:

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la entidad demandante **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, y en contra de **NELSON PINEDA MORALES**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 28 de julio de 2022, librado en el presente asunto.

2. DISPONER la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

3. DISPONER la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de **\$4.914.000 M/CTE.**, por concepto de agencias en derecho.

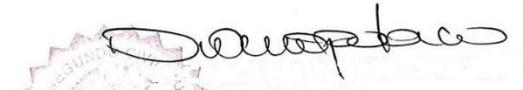
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 57

Hoy 9 DE DICIEMBRE DE 2022

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado:	JORGE ANDRÉS ORTIZ OLIVEROS
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00429-00

Neiva, diciembre siete (07) de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Revisado lo acontecido en el presente trámite procesal, se tiene que, **BANCO DE BOGOTÁ**, instauró demanda ejecutiva de menor cuantía, contra **JORGE ANDRÉS ORTIZ OLIVEROS**, para el cobro de las obligaciones constituidas en el título valor, visto en las páginas 10 a 12 del archivo 0001Demanda del 01CuadernoPrincipal del expediente digital, por lo que, una vez cumplidos los requisitos de ley, mediante auto calendado julio 28 de 2022, se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas.

En ese orden se tiene que, la parte demandada se notificó personalmente, el 12 de agosto de 2022, conforme al aviso remitido a la dirección electrónica informada en el expediente, andres.ortizoliveros@gmail.com, el 10 de agosto de los corrientes, por lo que, el término para contestar y/o proponer excepciones venció en silencio, conforme a la constancia del 06 de diciembre de 2022.

Así las cosas, integrada debidamente la litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales presentes, como se hallan la demanda en forma, la capacidad de la parte y el juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es proceder emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el título valor allegado con el libelo introductorio, el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor aquí ejecutado.

Como quiera que la parte demandada, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formuló excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el Inciso Segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone que, si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto, seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de **BANCO DE BOGOTÁ**, y a cargo de **JORGE ANDRÉS ORTIZ OLIVEROS**, tal y como se ordenó en el auto de mandamiento de pago librado dentro presente proceso ejecutivo de menor cuantía.

SEGUNDO: DISPONER el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente asunto.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación del crédito, en la forma indicada en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por Secretaría. Para tal efecto, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$4'300.000.00 M/cte.**

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado:	GUILLERMO FLOREZ PERDOMO
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00438-00 INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

El **BANCO DE BOGOTÁ**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de **GUILLERMO FLOREZ PERDOMO**; mediante providencia del cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022), se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas. (PDF005).

El demandado fue notificado a través personalmente el 31 de octubre de 2022, quien dejó vencer en silencio el término concedido para pagar y/o excepcionar, según se informa en la constancia secretarial visible en archivo PDF04.

Así las cosas, integrada debidamente la Litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, acta de conciliación, suscrita por el demandado, a favor de la ejecutante; título ejecutivo que contienen obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de los deudores.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la Ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, no interpuso recurso, ni formuló excepciones, resulta viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

RESUELVE:

1.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la sociedad demandante **BANCO DE BOGOTÁ** y en contra de **GUILLERMO FLOREZ PERDOMO**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022), librado en el presente asunto.

2. Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

3. Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Liquídense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de **\$2.154.000**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

ER

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682
E-mail: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA
Solicitante: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS DE COLOMBIA SA
Deudor: PAULA YESENIA GIRON LEDEZMA
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00446-00

Neiva, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Al despacho se encuentra escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora, mediante el cual depreca la terminación del trámite de la solicitud de Aprehensión y Entrega por pago parcial, el levantamiento de la medida cautelar decretada y el archivo de la solicitud.

Pues bien, revisada detalladamente la petición se advierte que contiene la manifestación expresa de la parte ejecutante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el derecho litigioso, por lo que resulta procedente ordenar la terminación del trámite de la solicitud de la referencia y ordenar el levantamiento de la orden de aprehensión del automotor.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO. ORDENAR la terminación del trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA elevada por el BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., contra PAULA YESENIA GIRON LEDEZMA.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada en el presente asunto. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO. SIN condena en costas.

CUARTO. ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

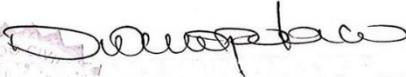


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

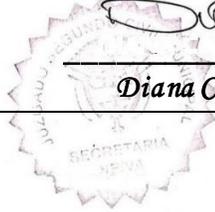
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 57

*Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2022***

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA CON GARANTIA REAL
Demandante:	BANCO BBVA
Demandado:	IRLEYDA HERNÁNDEZ CHARRY
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00595-00 INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

El **BANCO BBVA**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de **IRLEYDA HERNÁNDEZ CHARRY**; mediante providencia del trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022), se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas. (PDF003).

El demandado fue notificado a través personalmente el 26 de octubre de 2022, quien dejó vencer en silencio el término concedido para pagar y/o excepcionar, según se informa en la constancia secretarial visible en archivo PDF011.

Así las cosas, integrada debidamente la Litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, acta de conciliación, suscrita por el demandado, a favor de la ejecutante; título ejecutivo que contienen obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de los deudores.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la Ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, no interpuso recurso, ni formuló excepciones, resulta viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

RESUELVE:

1.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la sociedad demandante **BANCO BBVA** y en contra de **IRLEYDA HERNÁNDEZ CHARRY**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022), librado en el presente asunto.

2. Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

3. Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Liquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de **\$2.590.000**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE.-
Demandante:	FABIÁN RICARDO MURCIA NÚÑEZ.-
Demandado:	ZAIRA MARIEL CHALA ARDILA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00599-00.-

Neiva, diciembre siete (07) de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición propuesto por la parte solicitante, FABIÁN RICARDO MURCIA NÚÑEZ, mediante apoderado judicial, frente a la providencia adiada octubre seis (06) del presente año.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto calendado octubre seis (06) de dos mil veintidós (2022), el Despacho rechazó la solicitud de prueba anticipada de la referencia, por no haberse subsanado conforme a las irregularidades advertidas en auto calendado septiembre veintidós (22) de los corrientes, ordenándose el archivo del expediente.

Inconforme con la decisión, el demandante interpuso recurso de reposición, y en subsidio apelación, precisando que, conforme a la causal de inadmisión, el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022), remitieron a la convocada, la prueba anticipada, junto con los anexos, mediante correo electrónico certificado, allegando el correspondiente acuso de recibido, y que, en la misma fecha, remitió la subsanación al juzgado, y que pese a ello, se rechazó la demanda mediante auto del seis (06) de octubre de los corrientes.

Precisó que, el Despacho ha tenido una confusión, ya que, si bien obviaron remitir la solicitud de manera simultánea con la radicación, si lo hicieron con la subsanación, y como quiera que, la inadmisión tiene la finalidad de que los jueces avizoren los posibles errores de los procesos que se radican, para que una vez los pongan en conocimiento se puedan subsanar o corregir o de lo contrario ahí si rechazar, sin embargo, una vez corregido el error o subsanado el requerimiento judicial se pueda admitir la demanda o para el caso en concreto admitir la prueba anticipada, lo cual no sucedió en el presente caso.

Conforme a lo anterior, solicita que se revoque totalmente el auto del seis (06) de octubre de los corrientes, mediante el cual se rechazó la solicitud de prueba anticipada, lo cual vulnera el acceso a la administración de justicia, y el debido proceso de la parte, y, en consecuencia, se admita.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Conforme a la constancia secretarial del nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022), en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 110 del Código General del Proceso, siendo las 7:00 A.M., se fijó en lista el presente proceso con el objeto de dar traslado del escrito de reposición, a la contraparte por el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente, el cual venció en silencio¹.

IV. CONSIDERACIONES

Es claro que, por disposición del Artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene como finalidad que el juez o magistrado que dictó el proveído, con las excepciones que la norma contempla, corrija los errores de orden procesal en que haya incurrido, por lo que se procederá a realizar el respectivo estudio de la providencia recurrida.

En efecto tenemos que, mediante auto calendado septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022), se inadmitió la solicitud de prueba anticipada – interrogatorio de parte de la referencia, por no cumplir con el requisito contemplado en el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022².

Para el efecto, el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, señala,

“ARTÍCULO 6°. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se

¹ Constancia Secretarial del 21 de noviembre de 2022.

² “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” Negrilla y subrayado fuera del texto.

Conforme lo anterior, se tiene que, al momento de radicar la demanda – solicitud, en cualquier jurisdicción, salvo cuando se pidan medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones el demandado – convocado, de manera **simultánea** se debe remitir por medio electrónica, copia de aquella, y sus anexos a la parte pasiva, so pena de inadmisión, debiéndose proceder de igual forma, en el caso de ser inadmitida.

Para el efecto, se tiene que, revisada la solicitud de prueba anticipada, no se avizora el cumplimiento del requisito en mención, ya que no se probó que manera simultánea con su radicación se haya remitido a la parte convocada, por lo que se le concedió el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación del auto inadmisorio, allegara dicho anexo, so pena de rechazo, y que si bien, el solicitante allegó escrito de subsanación, en este no demostró que la petición la haya remitido de forma paralela con su radicación, si no que se hizo después de su inadmisión, el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo a que no se subsanó en debida forma el yero, mediante auto calendado octubre seis (06) de dos mil veintidós (2022), el Despacho rechazó la solicitud de prueba anticipada de la referencia.

Así las cosas, tenemos que, el Artículo 90 del Código General del Proceso, señala que,

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.

Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. La existencia de pacto arbitral no da lugar a inadmisión o rechazo de la demanda, pero provocará la terminación del proceso cuando se declare probada la excepción previa respectiva.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando se trate de la causa prevista por el numeral 4 el juez lo remitirá al defensor de incapaces, para que le brinden la asesoría; si esta entidad comprueba que la persona no está



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

en condiciones de sufragar un abogado, le nombrará uno de oficio.”
Negrilla y subrayado fuera del texto.

Así las cosas, entre otras, son causales de inadmisión el incumplimiento de requisitos formales y el no acompañamiento de los anexos ordenados por la ley, los cuales se deben subsanar en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Como quiera que, en el presente caso, no se subsanó en debida forma la irregularidad advertida, ya que no se demostró que, de manera **simultánea con la radicación de la solicitud**, se haya remitido copia de aquella y de sus anexos a la parte convocada, y como lo afirma el recurrente, se obvió dicho requisito, era procedente y ajustado a derecho rechazar la demanda.

Por lo expuesto, se ha de mantener incólume la providencia recurrida, calendada octubre seis (06) de dos mil veintidós (2022), al no asistirle razón a los argumentos esbozados por el recurrente.

Finalmente, teniendo en cuenta que se interpuso subsidiariamente el recurso de alzada, es menester indicar que a voces del Numeral 3 del Artículo 321 del Código General del Proceso, al tratarse de un proceso de primera instancia (Numeral 7 del Artículo 18 ibídem), se ha de conceder la apelación en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: **NO REPONER** el auto adiado octubre seis (06) de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas.

SEGUNDO: **CONCEDER** el recurso de apelación (Numeral 3 del Artículo 321 C.G.P.) en el **EFFECTO SUSPENSIVO**. Por secretaria envíese el expediente digital ante los Jueces Civiles del Circuito de Neiva – Reparto, al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO DA VIVIENDA S.A.
Demandado:	NUBIA STELLA FERNANDEZ GONZALEZ
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00630-00
Providencia:	INTERLOCUTORIO

Neiva, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho se encuentra escrito, allegado por la apoderada judicial de la parte actora en el que manifiesta desistir del Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación propuesto contra el auto de fecha 10 de noviembre de 2022, y que se autorice el retiro de la demanda.

Pues bien, respecto, al desistimiento del Recurso de Reposición, el artículo 316 del Código General del Proceso, dispone “...Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido”, por lo que resulta procedente acceder a lo pretendido por la parte demandante.

De otro lado, frente al retiro de la demanda, se tiene que el artículo 92 ibídem, indica “El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.”, por tanto, revisado el caso en marras, se tiene que como a la fecha no se encuentran materializadas las medidas cautelares ni tampoco se ha notificada a la demandada, es del caso autorizar el retiro de la misma.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento del Recurso de Reposición propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en virtud a lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. AUTORIZAR el **RETIRO DE LA DEMANDA** deprecado por la apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

TERCERO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

CUARTO. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

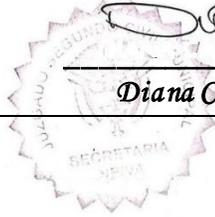
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 57

Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2022**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: OLGA LUCIA ROJAS CLAVIJO
Demandado: RAMON EDUARDO HURTADO GAITAN Y ANA MILENA HURTADO GAITAN
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00666-00

Neiva, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Obtuvo la demandante OLGA LUCIA ROJAS CLAVIJO, el mandamiento de pago a su favor y en contra de RAMON EDUARDO HURTADO GAITAN Y ANA MILENA HURTADO GAITAN, por las sumas de dinero a que se contrae la orden de Mandamiento de Pago de fecha 27 de octubre de 2022¹.

Notificados personalmente a los demandados RAMON EDUARDO HURTADO GAITAN Y ANA MILENA HURTADO GAITAN, en su dirección electrónica, conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 De 2022, el 16 de noviembre de 2022, dejaron vencer en silencio los términos que disponían para contestar la demanda y proponer excepciones, tal como se desprende de la constancia secretarial vista en el PDF 0008 del cuaderno principal.

Por lo que, integrada debidamente la Litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el título valor - Pagaré, suscrito por el demandado, a favor de la entidad ejecutante; título que contiene obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo del deudor.

Como quiera que los ejecutados, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no cancelaron la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpusieron recursos, ni formularon excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se

¹ PDF 0005 Cuaderno Principal



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

Con base en lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la demandante **OLGA LUCIA ROJAS CLAVIJO**, y en contra de **RAMON EDUARDO HURTADO GAITAN Y ANA MILENA HURTADO GAITAN**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 27 de octubre de 2022, librado en el presente asunto.

2. DISPONER la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

3. DISPONER la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de **\$6.865.000 M/CTE.**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

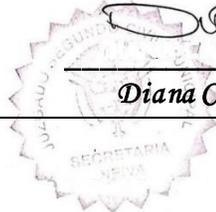
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 57

Hoy 9 DE DICIEMBRE DE 2022

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE".-
Demandado:	ALEX ALBERTO ALARCÓN GUTIÉRREZ.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00671-00.-

Neiva, diciembre siete (07) de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Revisado lo acontecido en el presente trámite procesal, se tiene que, la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"**, instauró demanda ejecutiva de menor cuantía, contra **ALEX ALBERTO ALARCÓN GUTIÉRREZ**, para el cobro de las obligaciones constituidas en el título valor, visto en las páginas 7 y 8 del archivo 0001DemandaAnexos del 01CuadernoPrincipal del expediente digital, por lo que, una vez cumplidos los requisitos de ley, mediante auto calendado noviembre 03 de 2022, se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas.

En ese orden se tiene que, la parte demandada se notificó personalmente, el 15 de noviembre de 2022, conforme al aviso remitido a la dirección física informada en el expediente, Calle 15 Sur No. 18-63 de la ciudad, el 11 de noviembre de los corrientes, por lo que, el término para contestar y/o proponer excepciones venció en silencio, conforme a la constancia del 01 de diciembre de 2022.

Así las cosas, integrada debidamente la litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales presentes, como se hallan la demanda en forma, la capacidad de la parte y el juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es proceder emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el título valor allegado con el libelo introductorio, el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor aquí ejecutado.

Como quiera que la parte demandada, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formuló excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el Inciso Segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone que, si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto, seguir adelante la ejecución,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"**, y a cargo de **ALEX ALBERTO ALARCÓN GUTIÉRREZ**, tal y como se ordenó en el auto de mandamiento de pago librado dentro presente proceso ejecutivo de menor cuantía.

SEGUNDO: DISPONER el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente asunto.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación del crédito, en la forma indicada en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por Secretaría. Para tal efecto, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$3'900.000.00 M/cte.**

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
Demandado: ADAULFO ANTONIO HERRERA MORALES
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00687-00

Neiva-Huila, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Advierte el despacho que la parte actora no ha realizado los trámites necesarios para llevar a cabo la notificación del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva al demandado **ADAULFO ANTONIO HERRERA MORALES**, el despacho habrá de requerirlo para que realice la notificación de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte a la parte actora, que la notificación que se remita al demandado a la dirección física o electrónica debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia del auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar la constancia de entrega¹ del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

1. REQUERIR a la parte actora para dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado electrónico del presente proveído, realice la notificación del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva del demandado **ADALFO ANTONIO HERRERA MORALES** de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

2. RESALTAR que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

3.-ADVERTIR a la parte actora que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
Demandado: DEIVY LEONARDO MOSQUERA SOLANO
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00748-00

Neiva, diciembre siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la subsanación presentada por la parte demandante, y una vez revisada la demanda, del examen hecho a la misma, se puede establecer que reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **DEIVY LEONARDO MOSQUERA SOLANO**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancelen en favor de **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ 882300640370

1.- Por la suma de **\$4'307.000,00 M/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en el título valor.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- Por la suma de **\$79.000,00 M/cte.**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, liquidados a la tasa máxima legal permitida para el periodo, desde el 11 de julio de 2022 hasta el 20 de octubre de 2022.

B. CAPITAL INSOLUTO PAGARÉ 320800639610

1.- Por la suma de **\$65'720.082,00 M/cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el título valor.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda, es decir, desde el 27 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

C. CUOTAS EN MORA PAGARÉ 320800639610

1.- Por la suma de **\$1'058.690,00 M/cte.**, por concepto de capital de la cuota que debía ser pagada el 11 de julio de 2022, de la obligación contenida en el título valor.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 12 de julio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- Por la suma de **\$768.525,00 M/cte.**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, liquidados a la tasa del 14.00 E.A., sin exceder la tasa máxima, desde el 12 de junio de 2022 hasta el 11 de julio de 2022.

2.- Por la suma de **\$1'070.309,00 M/cte.**, por concepto de capital de la cuota que debía ser pagada el 11 de agosto de 2022, de la obligación contenida en el título valor.

2.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 12 de agosto de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.2.- Por la suma de **\$756.906,00 M/cte.**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, liquidados a la tasa del 14.00 E.A., sin exceder la tasa máxima, desde el 12 de julio de 2022 hasta el 11 de agosto de 2022.

3.- Por la suma de **\$1'082.056,00 M/cte.**, por concepto de capital de la cuota que debía ser pagada el 11 de septiembre de 2022, de la obligación contenida en el título valor.

3.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 12 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.2.- Por la suma de **\$745.159,00 M/cte.**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, liquidados a la tasa del 14.00 E.A., sin exceder la tasa máxima, desde el 12 de agosto de 2022 hasta el 11 de septiembre de 2022.

4.- Por la suma de **\$1'093.931,00 M/cte.**, por concepto de capital de la cuota que debía ser pagada el 11 de octubre de 2022, de la obligación contenida en el título valor.

4.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 12 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

4.2.- Por la suma de **\$733.284,00 M/cte.**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, liquidados a la tasa del 14.00 E.A., sin exceder la tasa máxima, desde el 12 de septiembre de 2022 hasta el 11 de octubre de 2022.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago respecto de los seguros de las cuotas que vencían 11 de julio de 2022, 11 de agosto de 2022, 11 de septiembre de 2022, y 11 de octubre de 2022, en razón a que los mismos no fueron pactados por las partes, ni por el Juzgado.

TERCERO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

<p><i>NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____</i></p> <p>Hoy _____ La Secretaria,</p> <p>_____ <i>Diana Carolina Polanco Correa</i></p>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.
Demandado:	DIEGO FERNANDO CHALA ALDANA
Radicación:	41001-40-03-008-2018-00674-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, diciembre siete (07) de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con lo previsto en los Artículos 444 y 448 del Código General del Proceso, el Juzgado **ORDENA EL REMATE** del vehículo automotor de placa JGR-082 matriculado en la Secretaría de Movilidad de Neiva, denunciado como de propiedad de la parte demandada, DIEGO FERNANDO CHALA ALDANA, debidamente embargado, secuestrado y avaluado en este proceso.

Para tal efecto, y teniendo en cuenta el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado el Gobierno Nacional, se han adoptado medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, entre ellas, en el Artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, se dispuso que las audiencias deben realizarse utilizando los medios tecnológicos que se tienen al alcance, por lo que la diligencia de remate se hará por la plataforma Microsoft Teams, para lo cual en el respectivo aviso se dispondrá el link al cual deben ingresar los interesados, en aras de facilitar y permitir su presencia.

Al respecto, si bien el Artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11632 del treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), del Consejo Superior de la Judicatura, señala que, *“Para la realización de las audiencias de remate, el funcionario judicial a cargo de la diligencia coordinará con la dirección seccional correspondiente, la recepción física de los sobres sellados para garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos de los artículos 450 y siguientes del Código General del Proceso; hasta tanto se habiliten los mecanismos electrónicos, la diligencia se adelantará por medios técnicos de comunicación simultánea.”*; y en la Circular DESAJNEC20-96 del primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020), la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva, se indicó que, *“se autorizará el ingreso de los usuarios para que se dirijan a los Despachos Judiciales de las sedes judiciales respectivas, con ocasión a la recepción de las ofertas, previa solicitud de autorización del despacho ante esta Dirección Ejecutiva Seccional al correo htovarc@cendoj.ramajudicial.gov.co”*, lo cierto es que, mediante Circular DESAJNEC20-97 del cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020), se informó que no es permitido el ingreso a las sedes judiciales quienes padezcan diabetes, enfermedad cardiovascular, incluida hipertensión arterial y accidente cerebrovascular, VIH, cáncer, enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC); que usen corticoides o inmunosupresores; que tengan mal nutrición (obesidad o desnutrición); que sean fumadores; mayores de 60 años o mujeres en estado de gestación, y de ninguna persona que presente o manifieste tener afecciones respiratorias



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

o fiebre, por ende, para facilitar la participación, se realizará la diligencia en forma virtual, como ya se indicó.

A fin de dar cumplimiento a lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR, la hora de las **10 AM**, del día de **VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, para llevar a cabo la **DILIGENCIA DE REMATE** del vehículo automotor de placa JGR-082, clase automóvil, servicio particular, línea 2, color aluminio metálico, capacidad 5 pasajeros, carrocería Hatch Back, motor P540287536, chasis 3MDDJ2HA6HM107174, marca Mazda, Modelo 2017, denunciado como de propiedad de la parte demandada, **DIEGO FERNANDO CHALA ALDANA**, el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado dentro del sub judice.

Dichos bienes fueron avaluados en la suma de **VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$24'630.000,00 M/CTE.)¹** y será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) de dicho valor, conforme lo establece el Artículo 448 del Código General del Proceso, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de que trata el Artículo 451 ibídem.

La subasta se iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino luego de transcurrida por lo menos una hora. Adviértaseles a los postores que deberán allegar a la subasta el valor del cuarenta por ciento (40%) mencionado y el valor de su oferta en sobre cerrado, conforme lo indica el Artículo 452 ejusdem.

Se ha de advertir, que quienes se encuentren interesados en hacer postura, deberán enviar al correo electrónico del Juzgado, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia del título de depósito judicial correspondiente a la consignación del cuarenta por ciento (40%) del avalúo respectivo, fotocopia de su documento de identidad, y la respectiva postura indicando el correo electrónico mediante el cual recibe notificaciones, **en formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, dentro de la hora en que se llevará a cabo la subasta.

Una vez transcurrido dicho tiempo, en aras de abrir y leer las ofertas, el interesado deberá asistir a la diligencia y allí suministrar la clave asignada al documento, cuando el despacho se lo solicite, una vez vencido el término de la hora.

En caso de que se quiera remitir la oferta dentro de los cinco (5) días anteriores al día y hora del remate, el interesado deberá allegarla en **formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, al correo electrónico del Juzgado, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y hacerse presente en la

¹ Archivo denominado 25AvaluoComercial del Cuaderno 01 CUADERNOPRINCIPAL.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

audiencia, para informar dicha situación en el chat y suministrar la clave, y proceder al desarrollo de la misma.

En aras de garantizar la confidencialidad de la postura, se advierte que, sólo se tendrán en cuenta aquellas que se remitan en formato PDF de forma cifrada (con contraseña).

SEGUNDO: ELABÓRESE, por secretaría, el respectivo aviso de remate, con las advertencias aquí indicadas.

TECERO: PUBLÍQUESE el remate en el Diario La Nación o Diario del Huila a elección del ejecutante, conforme lo indica el Artículo 450 del Código General del Proceso. Para el efecto, por secretaría, sírvase remitir el aviso de remate al correo electrónico de la parte actora.

CUARTO: PÓNGASE en conocimiento de las partes y de terceros interesados, que, de adjudicarse los bienes rematados, el adquirente deberá cancelar el cinco por ciento (5%) sobre el valor del remate a título de impuesto como lo indica el Artículo 12 de la Ley 1743 de 2014.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en **ESTADO** N° _____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado:	HECTOR SALINAS BARRERA
Radicación:	41001-40-22-002-2016-00023-00.
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, diciembre siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y visto el escrito que mediante el cual se solicita el desglose y levantamiento de medidas cautelares, así como la revocatoria del poder concedido al abogado JORGE ENRIQUE GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, y el reconocimiento de personería adjetiva al profesional del derecho OCTAVIO GIRALDO HERRERA, revisado el expediente, se advierte que, las primeras solicitudes ya fueron resuelta, ya que, mediante proveído calendado enero 24 de 2020, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares y el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, y el archivo del proceso, sin condena en costas, por lo que se ha de estarse a lo resuelto en dicho auto.

De otro lado, vista la Escritura Pública 473 del 03 de marzo de 2022 de la Notaría 16 del Círculo de Bogotá, y el certificado de existencia y representación legal de GIRALDO HERRERA ABOGADOS S.A.S., se ha de revocar el poder concedido al abogado JORGE ENRIQUE GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, de conformidad con el Artículo 76 del Código General del Proceso, y en consecuencia, se le reconoce personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante, a la sociedad GIRALDO HERRERA ABOGADOS S.A.S., quien actúa a través del abogado OCTAVIO GIRALDO HERRERA.

En consideración a lo anteriormente expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: Estarse a lo resuelto en proveído calendado enero 24 de 2020.

SEGUNDO: REVOCAR el poder al profesional del derecho, Doctor **JORGE ENRIQUE GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ**, otorgado por la entidad demandante, atendiendo al poder conferido a la firma **GIRALDO HERRERA ABOGADOS S.A.S.**, de conformidad con el Artículo 76 del Código General del Proceso.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la firma **GIRALDO HERRERA ABOGADOS S.A.S.**, quien actúa a través del abogado **OCTAVIO GIRALDO HERRERA**, abogado titulado, en los términos y para los efectos del poder conferido, para que represente los intereses de la entidad solicitante.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

*Hoy _____
La Secretaria*

Diana Carolina Polanco Correa